

Expte.: 12 /19

Valencia, a 6 de mayo de 2019

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de mayo de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el CLUB [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 6 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por el CLUB [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por el CLUB [REDACTED] confirmando todos los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en su resolución, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- En fecha 9 de [REDACTED] 2019, se celebró en las instalaciones del CLUB [REDACTED] el partido correspondiente a la Jornada [REDACTED] del campeonato categoría de Segunda Regional Liga [REDACTED] de la Temporada 2018/19, entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED]. Dicho partido finalizó con el resultado de DOS goles a UNO a favor del equipo local.

En el acta del encuentro figuran los jugadores alineados en el partido, entre los que se encuentra, por parte del equipo local, el jugador [REDACTED], quien disputó el mismo como titular.

Durante el transcurso de dicho partido, no hubo ninguna incidencia destacable, y al acta no se presentó, dentro de los plazos establecidos, ningún recurso respecto a la supuesta alineación indebida de la que trae causa este expediente.

Segundo.- A las 22:53 horas del día 13 de [REDACTED] de 2019, es decir, fuera del plazo conferido para presentar manifestaciones complementarias al acta, que finalizaba a las 18:00 horas del día 12 de [REDACTED] el CF [REDACTED] impugna la misma, denunciando una posible alineación indebida del jugador del [REDACTED], el cual no figura en el acta y, según acompañan con abundante documentación extraída de la página web oficial del [REDACTED] tomó parte en dicho encuentro.

Por otra parte, y siempre según se extrae de dicha fuente, la página web del CF [REDACTED] en dicho encuentro no tomó parte el jugador [REDACTED] pese a que sí figuró en dicho acta como titular.

Tercero.- El Comité de Competición inadmitió las referidas manifestaciones presentadas por el [REDACTED] por considerarlas extemporáneas.

Cuarto.- Frente a dicha resolución de Competición, el [REDACTED] presentó recurso, en tiempo y forma, ante el Comité de Apelación de la Federación, reiterando lo manifestado ante el Comité de Competición, sin ni siquiera modificar el destinatario del mismo ni mencionar la causa de inadmisión del recurso por alineación indebida resuelta por Competición, que no es otra que su extemporaneidad.

Quinto.- En fecha 21 de [REDACTED] de 2019, el COMITÉ DE APELACIÓN de la FFCV desestimó el recurso por los motivos expuestos en la Resolución de Competición, que no es otra que la extemporaneidad en la presentación del escrito ante el Comité de Competición.

Sexto.- Frente a dicha Resolución, el CF [REDACTED] recurre, en tiempo y forma, ante este TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA, incorporando ahora los motivos por los cuales no pudo presentar, en tiempo y forma, alegaciones al acta del encuentro.

Igualmente, reitera idénticos motivos del recurso respecto a la alineación indebida, ya presentados ante Competición y Apelación.

Séptimo.- Este Tribunal del Deporte ha revisado de oficio las actas del Comité de Competición de fechas 20 de [REDACTED] ([https://www.ffcv.es/\[REDACTED\]](https://www.ffcv.es/[REDACTED])),

27

de

(<https://www.ffcv.es/> [REDACTED])

y la del propio día del encuentro controvertido, 6 de [REDACTED],

(<https://www.ffcv.es/> [REDACTED]),

constatando que sobre [REDACTED] no pesaba ninguna prohibición ni sanción federativa para tomar parte en el mismo, por lo que su inclusión en el acta no hubiera supuesto infracción disciplinaria alguna y, en consecuencia, no hubiera sido merecedora de reproche sancionador de ninguna clase. Es decir, nada impedía su participación en dicho encuentro.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Respecto de la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo.- Respecto a la condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, el [REDACTED], el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV, pues la supuesta alineación indebida del [REDACTED] se produjo en un encuentro entre ambos contendientes.

Tercero.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Cuarto.- Respecto al fondo del asunto.

4.1.- De la inadmisión del recurso por el Comité de Competición.

No es un hecho controvertido que el recurrente hizo manifestaciones complementarias al acta fuera del plazo establecido al efecto, en concreto a las 22:53 horas del día siguiente a la finalización del mismo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3) del Código Disciplinario de la FFCV, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

4.2.- Efectos de la inadmisión por extemporaneidad declarada por el Comité de Competición

Es indudable que el CF [REDACTED] pretende, con la presentación del recurso, que el Comité de Competición resuelva sobre la alineación indebida, sancionando con ello la pérdida del encuentro al [REDACTED] y, en consecuencia, otorgando los TRES puntos del encuentro al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

Sin embargo, no es menos cierto que el plazo para formular alegaciones al acta ante el Comité de Competición finalizó a las 18:00 horas del segundo día hábil a la finalización del encuentro, tal y como dispone el meritado artículo 20.3) del Código Disciplinario de la FFCV.

En su recurso ante este Tribunal, el CF [REDACTED] expone las causas por las que no formuló alegaciones ante el Comité de Competición dentro del plazo establecido, en esencia dificultades técnicas del sistema Fénix, las cuales no acredita. Tampoco acredita que, por otros medios, se hubiera tratado de impugnar el acta dentro de plazo.

El artículo 20.4) del Código Disciplinario prevé el plazo para formular reclamaciones por alineaciones indebidas (las 18 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate), transcurrido el cual se produce la convalidación del resultado del encuentro donde se hubieren producido las mismas.

Comoquiera que el escrito ante Competición se presentó ampliamente superado el plazo establecido, **ha de entenderse como extemporáneo**. Con ello quedan preservados los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho sancionador, así como del principio *pro competitione*, más propios del derecho deportivo, y reiteradamente aplicado por este Tribunal del Deporte en anteriores resoluciones.

Es por ello que, de prosperar el recurso interpuesto por el club recurrente, **nunca podría verse afectado el resultado del encuentro entre ambos clubes**, el cual permanecerá inalterable con la finalidad de permitir y asegurar el normal desarrollo de la competición.

4.3.- Otros efectos de la supuesta alineación indebida.

El Código Disciplinario de la FFCV contempla las alineaciones indebidas como infracción MUY GRAVE al Código Disciplinario, estando incluida en el Capítulo Segundo del Título III, concretamente en el artículo 82.

El artículo 114 de la 2/2011 y el artículo 12 del Código Disciplinario de la FFCV contemplan un plazo de prescripción de TRES años para las infracciones muy graves y es indudable que la impugnación al acta se ha presentado dentro de este plazo. Es por ello que, teniendo conocimiento de estos hechos en virtud de denuncia, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCV habría podido abrir el pertinente expediente sancionador, si bien sus efectos nunca podrían extenderse al resultado del encuentro, el cual se encuentra plenamente convalidado.

La reciente resolución 9/2019 bis del TAD en el expediente que, a instancias del [REDACTED] se presentó con respecto a la supuesta alineación indebida de un jugador del [REDACTED], el cual estaba suspendido, recoge los mismos argumentos que, en septiembre de 2015, aparecen en la Sentencia 11/2015 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que resuelve que, *"no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores (...). Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario."*

Sin embargo, a diferencia de lo resuelto en un supuesto tan mediático, tal y como se destaca en el punto séptimo de los antecedentes de hecho, sobre el jugador [REDACTED] no pesaba ninguna prohibición ni sanción que le impidiera

disputar dicho partido, por lo que la omisión de su nombre en el acta y la inclusión del de [REDACTED] bien pudo deberse a un error material, motivado por la coincidencia en el primer apellido, no respondiendo a ninguna motivación que revistiera los caracteres de dolo o mala fe.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana de fecha 21 de [REDACTED] de 2019, recaída en el expediente 102 de la Temporada 2018/19, desestimatoria del recurso interpuesto contra la dictada por el Comité de Competición de la FFCV, de fecha 15 de [REDACTED] de 2019, por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, así como a los equipos [REDACTED] Y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
07/05/2019 09:55:25

Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2019.05.06 22:56:00 +02'00'